

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

En providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREDITITULOS S.A.S., y en contra de ANGEL YESID VARGAS GOMEZ e IZABEL ISAD NUÑEZ VANEGAS, por los siguientes valores y conceptos:

“DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$2.776.800.00), por concepto de capital adeudado respecto del pagaré 30984 (Folios 6-7 del cuaderno principal)”.

“Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, causados a partir del 10 de enero de 2016 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno”.

Los demandados se notificaron del mentado proveído a través de curador ad-litem, el nueve (9) de julio del año en curso (folio 40), sin que hubiesen cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida, debiendo advertir que si bien el auxiliar de la justicia designado para representarlos, allegó escrito de contestación a la demanda (folios 41), el mismo no refiere ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones de la accionante, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra ANGEL YESID VARGAS GOMEZ e IZABEL ISAD NUÑEZ VANEGAS, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados

que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$138.840).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332f48ed8fec8b4ade9ef13bf5b67d145b8bbd663967fd41d0e45d6bf641f665

Documento generado en 28/08/2020 05:27:59 p.m.